



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-17

**CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, CONSEJO SUPERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. MANAGUA, DIECISIETE DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DIECISIETE. LA UNA Y TREINTA MINUTOS DE LA TARDE.**

### VISTOS RESULTA:

#### I

Que a las doce y cuatro minutos de la tarde del veintiséis de enero del año dos mil diecisiete, se recibió escrito presentado por el señor Julio César Rodríguez Hernández, mayor de edad, casado, Administrador de Empresas, nicaragüense y de este domicilio, portador de cedula de identidad nicaragüense número 001-060887-0012X, quien comparece en su carácter de Apoderado General de Administración de la Empresa de Servicios Profesionales de Vigilancia y Protección ESPAVYP, S.A., acreditando su representación mediante *Copia Certificada* de Escritura pública número Ciento Treinta y Tres (133), de Poder General de Administración, otorgado a las ocho de la mañana del veintiuno de septiembre del año dos mil catorce, ante los oficios notariales del Licenciado Maycol Exequiel Galeano Cáceres e inscrita bajo número 47254, tomo 611, páginas 475/479, Libro Tercero de Poderes, Registro Público Mercantil de Managua. Escrito por medio del cual presenta formal Recurso por Nulidad en contra del Auto Administrativo de las cinco de la tarde del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, dictado por el Procurador General de la Republica, HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA y notificado a las cinco y cuarenta y tres minutos de la tarde del veinte de enero del año en curso, mediante el cual se DECLARA INADMISIBLE, el recurso de impugnación interpuesto el veinticinco de julio del año dos mil dieciséis por la Empresa de Servicios Profesionales de Vigilancia y Protección, Sociedad Anónima (ESPAVYP, S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 083-2016, del dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, suscrita por la Licenciada Alejandra Leonor Corea Bradford, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Programa Usura Cero, por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública N° 001-2016, titulada “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA PROGRAMA USURA CERO A NIVEL NACIONAL”, a favor del proveedor Servicio de Vigilancia y Protección, Sociedad Anónima (SERVIPRO, S.A.), hasta por un monto de C\$8,799,302.88 (Ocho Millones Setecientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Dos Córdobas con Ochenta y Ocho Centavos).

#### II

Que de conformidad con el Arto. 115 de la Ley N° 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, la Contraloría General de la República (CGR), tiene competencia para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad. Por lo que, una vez radicado el escrito de interposición del presente Recurso por Nulidad se procedió a verificar su legitimación, de acuerdo con los presupuestos legales administrativos establecidos para su tramitación en la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público verificándose que el recurrente cumple con la formalidad legal establecida para la presentación de su recurso ya que: **1)** Se encuentra interpuesto por un oferente participante en el referido proceso de contratación; **2)** Indica las presuntas infracciones del ordenamiento jurídico administrativo que considera lesionan los derechos de su representada; y **3)** Que el oferente recurrió de nulidad ante este Órgano Superior de Control dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del auto dictado por la Procuraduría General de la República mediante el cual Resuelve declarar inadmisibile el Recurso de Impugnación interpuesto. Por consiguiente el recurso fue interpuesto dentro del plazo establecido por la ley de la materia, específicamente en su Arto. 115. En consecuencia y en virtud del cumplimiento de los requisitos formales para la interposición del presente Recurso por Nulidad, todo de conformidad con los Artos. 115 y 116 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y los Artos. 298, 299 y 300 de su “Reglamento General” Decreto 75-2010, el Consejo Superior de la Contraloría General de la República, en sede administrativa y en uso de sus facultades, resolvió mediante Auto Administrativo identificado con código N° RRN-026-17, de la una y seis minutos de la tarde del treinta de enero del año en curso, **I)** Admitir el Recurso por Nulidad interpuesto ante la Contraloría General de la República por el señor Julio César Rodríguez Hernández, en su carácter ya expresado, en contra del AUTO ADMINISTRATIVO emitido por la Procuraduría General de la República, a las cinco de la tarde del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, que le fue notificado al recurrente vía correo electrónica el veinte de enero de dos mil diecisiete, mediante el cual resuelve DECLARAR INADMISIBLE el Recurso de



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-17

Impugnación presentado por el recurrente en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 083-2016, del dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, suscrita por la Licenciada Alejandra Leonor Corea Bradford, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Programa Usura Cero, en la cual adjudica la Licitación Pública N° 001-2016, titulada “CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA PROGRAMA USURA CERO A NIVEL NACIONAL”, a favor del proveedor Servicio de Vigilancia y Protección, Sociedad Anónima (SERVIPRO, S.A.), hasta por un monto de C\$8,799,302.88 (Ocho Millones Setecientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Dos Córdobas con Ochenta y Ocho Centavos). **II** - Con fundamento en el Arto. 115 de la Ley No. 737, “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público”, emplazó a las partes para que dentro de tercero día a partir de la notificación, expresaran sus alegatos. Asimismo, se requirió al Programa Usura Cero, para que remitiera a este Órgano Superior de Control dentro del referido plazo, el expediente administrativo completo de la contratación correspondiente, a fin de proceder conforme a derecho. Rola en autos cedula de notificación hecha a las partes en fecha del treinta y uno de enero del presente año. **III** - La parte Recurrente en fecha del tres de febrero del año en curso presentó escrito expresando lo que tuvo a bien dentro del presente Recurso por Nulidad. De igual manera la parte recurrida, Programa Usura Cero, en fecha del tres de febrero del año en curso presentó el Expediente administrativo de la Licitación Pública N° 001/2016 Titulado “**Contratación de Servicios de Vigilancia para Instalaciones del Programa Usura Cero a Nivel Nacional**”, con expresión de sus alegatos.

### CONSIDERANDO:

#### I

Expresa el recurrente, señor Julio César Rodríguez Hernández, en el carácter que comparece y en síntesis como fundamento de su recurso, lo siguiente: **1)** Que el Comité de Evaluación al establecer en el Informe de Evaluación y Recomendación que las ofertas presentadas por las empresas SERVIPRO y ESPAVYP cumplieran con las Especificaciones Técnicas establecidas en el Pliego de Bases y Condiciones, debió proceder de conformidad a lo establecido en el Arto. 112 del Reglamento que expresa que cuando los bienes y servicios sean estandarizados, el criterio a utilizar para la selección, será únicamente el precio, en caso contrario se deberá ponderar precio con calidad; por lo que de las dos empresas a evaluar al cumplir con las especificaciones técnicas, la oferta económica más baja es la de su representada; **2)** De igual manera, expresa el recurrente que el Pliego de Bases y Condiciones no establece criterios a tomar en cuenta al momento de un empate entre ofertas, mucho menos la manera de calcular o definir porcentajes a asignar en el caso de las ofertas económicas (precios), ya que nunca puede haber un empate, por cuanto los porcentajes de ponderación le dan la preferencia a la oferta económica más baja, en este caso a la oferta económica presentada por el recurrente; y **3)** Expresa además que sin ninguna base legal, tomaron como criterio de desempate las incidencias presentadas por las empresas participantes (SERVIPRO y ESPAVYP) en el ejercicio del servicio prestado a la Institución, decidiendo adjudicar a la empresa SERVIPRO, bajo el argumento que los incidentes causados por ESPAVYP, no se resolvieron oportunamente y le causaron graves daños económicos a la Institución y por consiguiente se han entorpecido el buen desempeño del PROGRAMA USURA CERO a nivel nacional.

#### II

Que el PROGRAMA USURA CERO, al hacer la remisión del Expediente Administrativo del Proceso de Licitación Pública N° 001-2016, titulada “**Contratación de Servicios de Vigilancia para Instalaciones del Programa Usura Cero a Nivel Nacional**”, expresa en síntesis como expresión de sus alegatos lo siguiente: **1)** Que el Recurso por Nulidad, interpuesto por el Recurrente, es oscuro e impreciso, ya que alega o cita como violación al Pliego de Bases y Condiciones criterios para adjudicación que no están contenido en el Pliego de Bases y Condiciones y que solo quedaron como referencia en la relación de hechos, sin haber indicado con precisión la supuesta infracción sustancial a la norma legal administrativa en materia de Contrataciones administrativas; **2)** Que durante el período de los servicios de vigilancia que ha prestado la Empresa ESPAVYP, a la Institución, se han reportados tres incidentes de robos de las que ha sido víctima el Programa Usura Cero. Que **el primer incidente** ocurrió quince días después de haber iniciado los servicios dicho proveedor, al ser sustraído de las Bodegas del antiguo Banco Popular de Monseñor Lezcano 46 llantas vehiculares; **el segundo incidente** fue en la sede de Rivas, de donde se sustrajeron una cámara digital, una computadora portátil y dinero en efectivo y el **tercer incidente** tuvo lugar en la sede de Chinandega de donde sustrajeron una computadora



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-17

portátil, unos parlantes y un celular. En todos estos incidentes, el actuar del Proveedor ESPAVYP fue displicente en la búsqueda de solucionar dichos problemas y 3) Finalmente en cuanto a lo expresado por el recurrente que el hecho de que guardas de seguridad se presenten a las Instalaciones a prestar sus servicios en estado de embriaguez **no es relevante**, es una generalidad en todas las empresas que brindan este tipo de servicio, expone la Licenciada Alejandra Leonor Corea Bradford, Secretaria Ejecutiva del Programa Usura Cero, que esto denota una total falta de responsabilidad, seriedad y falta de compromisos asumidos por el Recurrente ESPAVYP en la suscripción de los Contratos de Servicios.

### III

Que en virtud de nuestra competencia para conocer y resolver sobre el presente Recurso por Nulidad, procedemos a examinar y analizar tanto los argumentos esgrimidos por las partes (recurrente: ESPAVYP, recurrida: Programa Usura Cero), como el expediente administrativo del proceso licitatorio. En ese sentido observamos que la entidad contratante en el Pliego de Bases y Condiciones (PBC) de la Licitación Pública N° 001-2016, titulada **“Contratación de Servicios de Vigilancia para Instalaciones del Programa Usura Cero a Nivel Nacional”**, estableció lo siguiente: 1) En la Sección I “Instrucciones a los Oferentes (IO)” de las Generalidades, en su numeral uno (01) “Alcances de la Licitación” (folio 133, Ampo I), contiene las condiciones jurídicas, económicas, técnicas y financieras a las que se ha de ajustar el Procedimiento para la Selección de la mejor oferta y que el régimen jurídico aplicable para dicha Licitación es la Ley N° 737 “Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público” y su Reglamento, Decreto 75-2010. Lo no contenido en el Pliego de Bases y Condiciones se regirá bajo lo estipulado en dichas normas legales. 2) El Programa Usura Cero, exige a todos los oferentes participantes, observen las más estrictas normas de ética durante el procedimiento de licitación, y en la ejecución contractual, si algún oferente proveedor o contratista incurre en prácticas contrarias a la ética, tales como fraude, colusión, extorsión, soborno, corrupción **o cualquier conducta de similar naturaleza**, se procederá de conformidad a la Legislación nacional vigente. 3) Que todo potencial oferente que cumpla con los requisitos legales y reglamentarios, estará en posibilidad de participar en los procedimientos de contratación administrativa en condiciones de igualdad y sin sujeción a ninguna restricción **no derivada del cumplimiento de las especificaciones técnicas y objetivas propias del objeto solicitado**; 4) Con relación a la elegibilidad del servicio, establece que **todos los servicios que hayan de proporcionarse de conformidad a esta licitación y su contrato deben cumplir con las condiciones esenciales, las especificaciones y requisitos indicados en este Pliego de Bases y Condiciones**; que para la elegibilidad de los servicios de vigilancia, el oferente debe tomar todas las medidas necesarias a fin de asegurar el pleno cumplimiento de las condiciones esenciales, requisitos y especificaciones requeridas en esta Licitación (folio 131 AMPO I). 5) En cuanto a la evaluación de las ofertas, expresa la cláusula 37 que el contratante evaluará todas las ofertas que cumplan los requisitos esenciales establecidos en el Pliego de Bases y Condiciones (folio 40 AMPO I). 6) La adjudicación se hará a la oferta que se considere la más conveniente, sin que sea preciso hacerla a la de menor precio, salvo en igualdad de **CIRCUNSTANCIA Y CALIDAD**. Ahora bien, en cuanto a lo expresado por el recurrente que sin ninguna base legal, tomaron como criterio de desempate las incidencias presentadas por las empresas participantes (SERVIPRO y ESPAVYP) en el ejercicio del servicio prestado a la Institución, debemos referirnos a la Sección I del Pliego de Bases y Condiciones que en su numeral 12) estableció la obligatoriedad de presentar evidencia documentada que acreditara el cumplimiento de los Criterios de Evaluación, así como evidencia documentada que demuestre el cumplimiento de los requerimientos técnicos mínimos (folio 54 Ampo I). Asimismo en la Sección III del PBC “Sobre los Criterios de Evaluación”, contenido en el folio 30 (Ampo I) del Expediente Administrativo establece que se considerará conforme una oferta cuando satisface todas las condiciones, procedimientos y especificaciones fijadas en el expediente de licitación sin desviaciones ni restricciones sustanciales. El Expediente Administrativo en el folio 21 (Ampo I) PARTE 2 DE LOS REQUISITOS DE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA, en la Sección V, “Términos de Referencia y Aspectos Técnicos”, establece que el oferente está obligado a tener la CAPACIDAD DE CONTAR CON PERSONAL EN CADA UNO DE LOS PUNTOS QUE SE REQUIERAN, Y QUE DEBERÁ CONTAR CON SUPERVISIÓN DE ESTOS PARA BRINDAR ASISTENCIA INMEDIATA ANTE CUALQUIER EVENTUALIDAD”. CON RELACION AL PERSONAL ESTÁ OBLIGADO A QUE LOS VIGILANTES ASIGNADOS SE ENCUENTREN EN BUENA CONDICION FISICA Y DE SALUD Y QUE CUMPLAN CON EL HORARIO Y LAS NORMAS DE SEGURIDAD ESTABLECIDAS. De igual manera, obliga a que el oferente tenga debidamente inscrito en el Instituto Nicaragüense de Seguridad Social (INSS), a todos los guardas que brindarán el servicio a la Institución. Que en el presente



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

RRN-033-17

caso, rola en expediente administrativo (Ampo II) una lista de catorce guardas de seguridad, con sus respectivos documentos (Cedulas Licencia DAEM, record de Policía), sin embargo, diez fueron inscrito en el Seguro Social (INSS), trece días antes de la presentación y apertura de oferta, lo cual evidencia la falta de responsabilidad por parte de la Empresa ESPAVYP para con sus trabajadores. Además, el Pliego de Bases y Condiciones obliga al oferente presentar prueba documentada de haber prestado el servicio de vigilancia a cualquier Institución estatal o privada a nivel nacional durante el año dos mil dieciséis, en este caso, la Empresa ESPAVYP presenta tres Constancia con las cuales demuestra que prestó servicio a tres Instituciones entre ellas a USURA CERO, mientras que SERVIPRO presenta cuatro Constancias emitidas por INSTACREDIT, PROCREDIT, INSS y EPN, a las que les brinda el servicio a nivel nacional (Ampo III folios 1027/1030), lo anterior evidencia que la Empresa adjudicada tiene mayor cobertura y responsabilidad contractual. Del análisis anterior se colige que la entidad contratante al hacer la adjudicación no ha hecho más que garantizar lo estipulado en la Ley N° 737, que en su artículo 6, establece como uno de sus Principios EL DE EFICIENCIA que señala el deber de toda entidad pública de planificar, programar, organizar, desarrollar y supervisar las actividades de contratación administrativa teniendo como finalidad satisfacer las necesidades de la Institución en el tiempo oportuno y **EN LAS MEJORES CONDICIONES DE COSTO Y CALIDAD**. De igual manera, establece en el PRINCIPIO DE IGUALDAD Y LIBRE CONCURRENCIA, la obligatoriedad para el Organismo contratante de fomentar la más amplia, objetiva e imparcial concurrencia, pluralidad y participación de proveedores potenciales, **siempre y cuando cumplan con los requisitos esenciales legales y reglamentarios, sin sujeción a ninguna restricción NO DERIVADA DE ESPECIFICACIONES TÉCNICAS Y OBJETIVAS PROPIAS DEL CONCURSO**. Por último, la misma ley N° 737, en su artículo 61 faculta a la entidad contratante a introducir dentro de los procesos de licitación, procedimientos complementarios, tales como Mecanismos de Precalificación, dos o más etapas de evaluación o cualquier otro que permita adaptarlo de la mejor manera al INTERÉS PÚBLICO. De manera que, la Entidad Contratante no solo podía hacerlo sino que está obligada, ya que de acuerdo con el Artículo 131 de nuestra Constitución Política los funcionarios son responsables en el ejercicio de su cargo del correcto desempeño de sus funciones, de igual manera son responsables de los perjuicios que causaren por abuso, negligencia y omisión en el ejercicio de su cargo Como se observa en el análisis realizado y las disposiciones legales citadas queda comprobado jurídicamente que en el proceso licitatorio objeto del presente recurso, no hubo violaciones a normas procedimentales por parte de la entidad contratante, por lo que en aras de hacer prevalecer el derecho, no queda más declarar sin lugar el recurso por nulidad interpuesto por el señor Julio César Rodríguez Hernández, en su carácter de Apoderado General de Administración de la Empresa de Servicios Profesionales de Vigilancia y Protección ESPAVYP, S.A.

### POR TANTO:

En razón de los anteriores argumentos y conforme lo establecido en los Artos. 110, 115 y 116 de la Ley N° 737, "Ley de Contrataciones Administrativas del Sector Público" y los Artos. 299 y 300 del Decreto N° 75-2010, "Reglamento a la Ley N° 737", los suscritos Miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República:

### RESUELVEN:

**PRIMERO:** NO HA LUGAR al Recurso por Nulidad interpuesto por el señor Julio César Rodríguez Hernández, en su carácter de Apoderado General de Administración de la Empresa de Servicios Profesionales de Vigilancia y Protección ESPAVYP, S.A., en contra del Auto Administrativo de las cinco de la tarde del treinta de agosto del año dos mil dieciséis, dictado por el Procurador General de la Republica, HERNÁN ESTRADA SANTAMARÍA y notificado a las cinco y cuarenta y tres minutos de la tarde del veinte de enero del año en curso, mediante el cual se DECLARA INADMISIBLE, el recurso de impugnación interpuesto el veinticinco de julio del año dos mil dieciséis por la Empresa de Servicios Profesionales de Vigilancia y Protección, Sociedad Anónima (ESPAVYP, S.A.), en contra de la Resolución Administrativa de Adjudicación N° 083-2016, del dieciocho de julio del año dos mil dieciséis, suscrita por la Licenciada Alejandra Leonor Corea Bradford, en su calidad de Secretaria Ejecutiva del Programa Usura Cero, por medio de la cual se adjudica la Licitación Pública N° 001-2016, titulada "CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE VIGILANCIA PARA PROGRAMA USURA CERO A NIVEL NACIONAL", a favor del



## CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**RRN-033-17**

proveedor Servicio de Vigilancia y Protección, Sociedad Anónima (SERVIPRO, S.A.), hasta por un monto de C\$8,799,302.88 (Ocho Millones Setecientos Noventa y Nueve Mil Trescientos Dos Córdobas con Ochenta y Ocho Centavos)., en consecuencia de lo anterior, se ratifica dicha Resolución Administrativa identificada bajo el código N° 083-2016.

**SEGUNDO:** Se dejan a salvo los derechos del recurrente de hacer uso de la vía jurisdiccional competente de conformidad con la ley de la materia.

**TERCERO:** Devuélvase al Programa Usura Cero, el Expediente Administrativo de la Licitación Pública N° 001-2016, titulada “CONTRATACIÓN DE SERVICIO DE VIGILANCIA PARA PROGRAMA USURA CERO A NIVEL NACIONAL”, el cual remitiera a este Ente Fiscalizador por motivo del presente Recurso por Nulidad.

Esta Resolución fue votada y aprobada por unanimidad de votos en Sesión Ordinaria Número Mil Veintiuno (1021) de las nueve y treinta minutos de la mañana del viernes Diecisiete de Febrero del año dos mil diecisiete, por los Miembros del Consejo Superior, cuyos votos constan en acta original firmada. Cópiese, Notifíquese y Publíquese.

Lic. Luis Ángel Montenegro E.  
Presidente del Consejo Superior

Dra. María José Mejía García  
Vicepresidenta del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

Dr. Vicente Chávez Fajardo  
Miembro Propietario del Consejo Superior

DLCH/IUB/ELV/LARJ  
Cc: Dirección General Jurídica  
Expediente Administrativo